

Para mayor información, por favor comunicarse con:

Corina Laudato
+54 (11) 4590-8671
corina.laudato@mcolex.com

Juan Manuel Iglesias Mamone
+54 (11) 4590-8763
juan.manuel.iglesias@mcolex.com

Guillermo Marconi
+54 (11) 4590-8762
guillermo.marconi@mcolex.com

Magdalena Magnasco
+54 (11) 4590-8698
magdalena.magnasco@mcolex.com

20/05/2020

Nueva reglamentación sobre precios de transferencia

La AFIP sustituyó la reglamentación del régimen de precios de transferencia a fin de adaptarse a las últimas modificaciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, en cuanto a las obligaciones de documentación y determinación del valor de mercado de las operaciones. Se incluyen también controles y limitaciones a la deducción de determinados gastos entre partes vinculadas.

I. Introducción

La Ley 27.430¹ y el Decreto 1170/2018² introdujeron reformas estructurales en materia de precios de transferencia siguiendo lineamientos de la OCDE, algunas de las cuales se encontraban pendientes de reglamentación.

Con la intención de adecuarse a estas modificaciones, mediante Resolución General ("RG") 4717/2020³, la AFIP estableció una nueva reglamentación sobre precios de transferencias.⁴

La RG 4717/2020 incorpora nuevas formalidades y requisitos con relación a la obligación de documentación de las operaciones, pero también innova en cuanto a la determinación del valor de mercado de las operaciones, el cumplimiento del requisito de operador independiente y la deducibilidad de gastos asociados a operaciones sujetas a precios de transferencia.

Esta nueva reglamentación está vigente desde el 15/05/2020 y resulta de aplicación para los ejercicios fiscales cerrados a partir del 31/12/2018, inclusive.

Desde Mitrani, Caballero & Ruiz Moreno estamos a disposición para asistirlos en la planificación, documentación e implementación de las operaciones a fin de dar íntegro cumplimiento a la normativa fiscal y de precios de transferencia de manera eficiente.

¹ Publicada en el Boletín Oficial el 29/12/2017.

² Publicado en el Boletín Oficial el 27/12/2018.

³ Publicada en el Boletín Oficial el 15/05/2020.

⁴ La nueva RG 4717/2020 sustituye y deroga la RG 1122/2001.

Para mayor información, por favor comunicarse con:

Corina Laudato
+54 (11) 4590-8671
corina.laudato@mcolex.com

Juan Manuel Iglesias Mamone
+54 (11) 4590-8763
juan.manuel.iglesias@mcolex.com

Guillermo Marconi
+54 (11) 4590-8762
guillermo.marconi@mcolex.com

Magdalena Magnasco
+54 (11) 4590-8698
magdalena.magnasco@mcolex.com

II. Análisis

A continuación, enumeramos los principales aspectos de la RG 4717/2020 que los contribuyentes deberán tener en cuenta al momento de celebrar e implementar operaciones alcanzadas por las normas de precios de transferencia.

1. Reglas específicas de evaluación de operaciones

Se incluyen precisiones y reglas específicas para la evaluación de determinadas operaciones como prestaciones de servicios, operaciones financieras, operaciones con intangibles, exportación de bienes con cotización, operaciones con intermediarios, exportaciones de hidrocarburos y restructuraciones de negocios.

2. Limitaciones a la deducibilidad de gastos

A la par que se prevén reglas específicas de evaluación, siguiendo lineamientos de la OCDE, la RG 4717/2020 profundiza el control de determinados gastos entre partes vinculadas que presume son utilizados para erosionar la base imponible y exige el cumplimiento de determinados requisitos para su deducibilidad por parte de los sujetos locales.

a. Prestaciones de servicios

En materia de servicios, se deberá considerar particularmente:

- El carácter de necesario del servicio para el giro del negocio de la entidad local pagadora;
- La existencia de un provecho, beneficio o valor económico para la entidad local;
- La identificación y vinculación cierta de los costos con el servicio;
- La inexistencia de duplicidad de actividades, considerando la disponibilidad de los recursos (propios o de terceros) con que cuenta la entidad local;
- La inexistencia de gastos o servicios que se realicen en interés de accionistas o entidades vinculadas del exterior.

No se prevén excepciones o flexibilizaciones ("safe harbours") para servicios de bajo valor agregado, respecto de los cuales no será sencillo la acreditación de todos los requisitos exigidos.

A fin de dar cumplimiento a los requisitos exigidos, entendemos que será fundamental la preparación de informes y documentación de respaldo contemporánea a la celebración e implementación de los servicios, como así también evidencia de su prestación efectiva.

b. Operaciones financieras

Los intereses de deudas de carácter financiero, sus respectivas actualizaciones y los gastos originados por su constitución, renovación y cancelación, serán deducibles en la medida en que se cumpla con el principio del operador

Para mayor información, por favor comunicarse con:

Corina Laudato
+54 (11) 4590-8671
corina.laudato@mcolex.com

Juan Manuel Iglesias Mamone
+54 (11) 4590-8763
juan.manuel.iglesias@mcolex.com

Guillermo Marconi
+54 (11) 4590-8762
guillermo.marconi@mcolex.com

Magdalena Magnasco
+54 (11) 4590-8698
magdalena.magnasco@mcolex.com

independiente. No resulta claro del texto de la RG 4717/2020 si la intención es rechazar la totalidad del gasto o sólo el excedente.

A los efectos de la deducibilidad, deberá considerarse y acreditarse, además de la tasa de mercado, la necesidad del financiamiento, la capacidad económica y asunción de riesgos por parte del dador, la capacidad financiera para el pago del capital e intereses del deudor, la existencia de garantías pertinentes y el respaldo crediticio implícito del grupo económico.

La norma no prevé precisiones en cuanto a cómo probar y acreditar la capacidad financiera del tomador y dador, lo cual deberá analizarse caso por caso.

Por último, se prevé específicamente que los gastos incurridos en la obtención de fondos destinados a la adquisición de participaciones sociales y gastos incurridos en relación con inversores no serán considerados como asimilables a operaciones entre partes independientes.

c. Operaciones que incluyen intangibles

En materia de intangibles, se incluyen disposiciones específicas respecto al pago de regalías, gastos de marketing, publicidad y promoción de ventas, actividades de investigación y desarrollo, entre otros.

3. Ajustes a favor del contribuyente

La RG 4717/2020 dispone expresamente que (a) la aplicación de la normativa de precios de transferencia no podrá implicar deducciones no previstas en la ley, y que (b) por aplicación de la normativa de precios de transferencia no podrá considerarse que el precio de una operación será menor al pactado en el caso de ventas o ingresos, o superior en el caso de compras o gastos.

Así, la AFIP no permitiría ajustes correlativos a favor del contribuyente local como consecuencia de ajustes practicados a sociedades vinculadas en otra jurisdicción. Sin embargo, creemos que esta disposición no debería impedir el reconocimiento de ajustes correlativos en virtud de un tratado para evitar la doble imposición.

4. Jurisdicciones de baja o nula tributación

De acuerdo con lo previsto en la Ley de Impuesto a las Ganancias⁵ ("LIG"), son jurisdicciones de baja o nula tributación, que motivan la aplicación de las normas de precios de transferencia, aquellos países, dominios, jurisdicciones, territorios, estados o regímenes tributarios especiales que establezcan una tributación máxima a la renta empresaria del 60% de la tasa aplicable a empresas locales.

La RG 4717/2020, a diferencia de lo que se esperaba, no incluye un listado de países que deban considerarse como jurisdicciones de baja o nula tributación.

En este sentido, hasta tanto la AFIP publique un listado, será el contribuyente local quien deberá determinar si un determinado país o régimen especial encuadra o no como jurisdicción de baja o nula tributación, lo cual requerirá un análisis y aplicación al caso concreto de normativa extranjera, incluso la revisión de la

⁵ Texto ordenado por Decreto 824/2019 (B.O. 06/12/2019).

Para mayor información, por favor comunicarse con:

Corina Laudato
+54 (11) 4590-8671
corina.laudato@mcolex.com

Juan Manuel Iglesias Mamone
+54 (11) 4590-8763
juan.manuel.iglesias@mcolex.com

Guillermo Marconi
+54 (11) 4590-8762
guillermo.marconi@mcolex.com

Magdalena Magnasco
+54 (11) 4590-8698
magdalena.magnasco@mcolex.com

existencia de regímenes tributarios especiales dentro de un mismo país o jurisdicción.

5. Partes analizadas

La AFIP mantiene su posición en cuanto a que el análisis de comparabilidad debe efectuarse sobre la situación del sujeto argentino sin excepción.

En el caso particular de aplicarse el método de división de ganancias (*"profit split"*), se prevé que todas las partes vinculadas deben ser analizadas.

6. Operaciones con intermediarios

De acuerdo con lo previsto en la LIG y su Decreto Reglamentario⁶ ("DR"), cuando en las importaciones o exportaciones de bienes⁷ intervenga un intermediario en el exterior y se verifique una vinculación entre el sujeto local y alguno de los sujetos del exterior (i.e., intermediario, importador en destino o exportador en origen), se debe acreditar que la remuneración del intermediario guarda relación con los riesgos asumidos, las funciones ejercidas y los activos involucrados.

La RG 4717/2020 define al intermediario como *"el sujeto del exterior que compra y vende la mercadería exportada o importada con la finalidad de mediar en su comercialización, sin tener la posesión física de ella"*. Así, lo que caracterizaría al intermediario sería la participación en la importación o exportación sin hacerse de la posesión física de los bienes en cuestión.

En la versión definitiva de la RG 4717/2020 no se incluyó el doble castigo que proponía su borrador en cuanto consideraba el exceso de la remuneración del intermediario como ganancia de fuente argentina y a la vez no se sumaba a la utilidad comparable del sujeto local.

7. Exportaciones de commodities

Se permite el ajuste de exportaciones de bienes con cotización, en la medida que reflejen la operatoria entre partes independientes, contemplando descuentos o cargos a los valores de cotización adoptados en la práctica del comercio.

8. Exportación de hidrocarburos

En la exportación de hidrocarburos podrá utilizarse como base para la fijación del precio el valor de un producto denominado "marcador" -cuya cotización se considera como referencia para valuar otros bienes del mismo tipo- en tanto la cotización de éste constituya el valor básico en las fórmulas de precios de las exportaciones entre sujetos independientes en condiciones comparables.

9. Aplicación de los métodos de precios de transferencia

La RG 4717/2020 formula aclaraciones en cuanto a la evaluación de márgenes de utilidad, la determinación de la mediana y el rango intercuartil, y la utilización del

⁶ Texto ordenado por Decreto 862/2019 (B.O. 09/12/2019).

⁷ En el caso de exportaciones de *commodities*, la exigencia se extiende a operaciones con intermediario radicado en jurisdicciones de baja o nula tributación o en jurisdicciones no cooperantes.

Para mayor información, por favor comunicarse con:

Corina Laudato
+54 (11) 4590-8671
corina.laudato@mcolex.com

Juan Manuel Iglesias Mamone
+54 (11) 4590-8763
juan.manuel.iglesias@mcolex.com

Guillermo Marconi
+54 (11) 4590-8762
guillermo.marconi@mcolex.com

Magdalena Magnasco
+54 (11) 4590-8698
magdalena.magnasco@mcolex.com

método de margen neto de la operación, de precios comparables y de división de ganancias. Asimismo, dispone que, cuando fuere necesario segmentar información contable, deberá indicarse en el estudio de precios de transferencia el criterio y procedimiento seguido y la forma de cálculo de los márgenes.

En particular, se prevé que, para determinar los márgenes de utilidad de empresas regidas por la normativa contable nacional, la información deberá surgir de la aplicación de normas de valuación obligatorias reguladas por las entidades que conforman la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas. Es decir, se deberán utilizar los estados contables ajustados por inflación conforme las normas profesionales vigentes. Si bien esta aclaración parecería hacerse con referencia al método de margen neto de la transacción, creemos que resultaría aplicable a todos los métodos.

Asimismo, se efectúan precisiones sobre la posibilidad de aplicar otros métodos⁸ que respeten el principio de libre competencia cuando las especiales circunstancias de la operación impidan valorar sus activos, riesgos o funciones. La utilización de otros métodos deberá informarse a la AFIP mediante "presentación digital" dentro del quinto mes posterior al del cierre del ejercicio.

10. Documentación de operaciones de exportación e importación entre partes independientes

La AFIP amplía la información a conservar con relación a importaciones y exportaciones realizadas con sujetos independientes. Se trata de información y documentación que puede no ser habitualmente producida por los contribuyentes.

A modo de ejemplo, se exige detalle de las fuentes de información de los precios internacionales y de los criterios y metodologías aplicadas para su selección y adopción, volúmenes negociados, precios pactados, derechos y obligaciones contraídas por las partes, y movimientos bancarios, entre otros.

11. Documentación de operaciones con intermediarios

Se precisa la documentación que el sujeto local debe conservar con relación al intermediario, incluyendo: (a) constancias que acrediten la real presencia del intermediario (i.e., inscripción como persona jurídica, registro comercial o similar, inscripción ante la autoridad fiscal); (b) estados contables auditados o certificados del intermediario; (c) certificación emitida por profesional competente que acredite detalle de los impuestos directos a los que se encuentra sujeto el intermediario en su jurisdicción; (d) certificación contable sobre remuneración y actividad del intermediario.

Esta documentación no resultará exigible cuando las operaciones con el intermediario no superen los AR\$30.000.000 en total en el período fiscal.

⁸ Diferentes a los métodos de precio comparable entre partes independientes, precio de reventa entre partes independientes, costo más beneficios, división de ganancias y margen neto de la transacción.

Para mayor información, por favor comunicarse con:

Corina Laudato
+54 (11) 4590-8671
corina.laudato@mcolex.com

Juan Manuel Iglesias Mamone
+54 (11) 4590-8763
juan.manuel.iglesias@mcolex.com

Guillermo Marconi
+54 (11) 4590-8762
guillermo.marconi@mcolex.com

Magdalena Magnasco
+54 (11) 4590-8698
magdalena.magnasco@mcolex.com

Por último, en el Anexo I (punto A.4) se especifica el contenido que el estudio de precios de transferencia debe incluir con relación a operaciones con intermediarios.

12. Informes a suministrar a AFIP

De acuerdo con lo previsto en el DR de la LIG, la AFIP puede requerir de los contribuyentes la presentación de (a) un Estudio de Precios de Transferencia local que analice la situación del contribuyente argentino, (b) un Informe Maestro que describa una visión global del grupo multinacional, y (c) un Informe País por País que contenga información sobre los sujetos que conforman el grupo multinacional.

La RG 4717/2020 regula la presentación del Estudio de Precios de Transferencia (informe local) y del Informe Maestro, mientras que el Informe País por País está regulado en la RG 4130/2017, sin modificaciones por parte de la RG 4717/2020.

La AFIP ha establecido umbrales mínimos a partir de los cuales se deben elaborar y presentar el Informe de Precios de Transferencia y el Informe Maestro. Sin embargo, por tratarse de montos bajos en pesos argentinos y sin mecanismos automáticos de actualización, los umbrales no tienen relación con los valores normales de operaciones internacionales.

a. Estudio de Precios de Transferencia

Se dispone la obligación de presentar un estudio que contenga los puntos previstos en el Anexo I de la RG 4717/2020, así como los cálculos y fórmulas que justifiquen los precios o márgenes establecidos y la documentación que acredite los procesos de elaboración de dichos cálculos. Las operaciones se deben consignar por sus montos facturados. El informe deberá estar certificado y podrá ser suscripto tanto por contadores como por licenciados en economía.

El Informe de Precios de Transferencia, con la documentación de respaldo correspondiente, debe presentarse adjunto al formulario de declaración jurada F. 4501, en los términos que establece el Anexo III de la RG 4717/2020, que deberá contar con la "firma digital" del contribuyente, del profesional interviniente y del representante del Consejo Profesional.

Están obligados a presentar el estudio:

- Los contribuyentes que realicen operaciones con sujetos vinculados cuando el total de sus operaciones en el ejercicio con sujetos vinculados sea superior a AR\$30.000.000;
- Los contribuyentes que pertenezcan a grupos de empresas multinacionales que resulten obligados a presentar el Informe País por País, cualquiera sea la jurisdicción donde resulten obligados, o estén obligados a presentar el Informe Maestro en Argentina, en tanto las operaciones en su conjunto superen el monto de AR\$3.000.000 o individual de AR\$300.000.
- Los contribuyentes que realicen operaciones con sujetos ubicados en jurisdicciones no cooperantes o jurisdicciones de baja o nula tributación,

Para mayor información, por favor comunicarse con:

Corina Laudato

+54 (11) 4590-8671

corina.laudato@mcolex.com

Juan Manuel Iglesias Mamone

+54 (11) 4590-8763

juan.manuel.iglesias@mcolex.com

Guillermo Marconi

+54 (11) 4590-8762

guillermo.marconi@mcolex.com

Magdalena Magnasco

+54 (11) 4590-8698

magdalena.magnasco@mcolex.com

en tanto las operaciones en su conjunto superen el monto de AR\$3.000.000 o individual de AR\$300.000.

b. Informe Maestro

El informe deberá contener la información que dispone el Anexo II de la RG 4717/2020, el cual está en línea con las recomendaciones de la OCDE en la materia.

El Informe Maestro se presentará anualmente en formato PDF, firmado por el representante legal del contribuyente, a través del servicio con clave fiscal "Presentaciones DDJJ" del sitio web de AFIP. De encontrarse en idioma extranjero, deberá estar traducido al español por traductor público nacional con certificación de firma de la entidad profesional correspondiente.

Están obligados a presentar el Informe Maestro los contribuyentes que pertenezcan a un grupo de entidades relacionadas en los términos del punto 1 del Anexo 1 de la RG 4130/2017 (Informe País por País), excepto cuando:

- El total de los ingresos anuales consolidados del grupo no superen los AR\$2.000.000 en el ejercicio anterior al de la presentación;
- Las transacciones realizadas con sujetos vinculados del exterior no superen en su conjunto AR\$3.000.000 o individual AR\$300.000.

De acuerdo con el texto de la resolución, el Informe Maestro debe ser presentado incluso cuando se trate de un grupo que no tiene su casa matriz en Argentina o esté obligado a presentar el Informe Maestro en otra jurisdicción.

c. Nuevo régimen de información – F. 2668

Se establece un nuevo formulario de declaración jurada F. 2668 por el cual los contribuyentes deberán declarar sus operaciones internacionales y de precios de transferencia, a través del servicio "Operaciones Internacionales y Precios de Transferencia" disponible en el sitio web de la AFIP. Deberá ser presentado por aquellos contribuyentes que en alguno de los dos períodos fiscales anteriores hubieren sido obligados a la presentación de información por la RG 4717/2020 o la anterior RG 1122/2001. En caso de que el contribuyente no tenga operaciones que reportar, deberá presentar la declaración jurada "sin movimientos".

Asimismo, a partir de la presentación de la declaración jurada F. 2668 con o sin movimientos, corresponderá continuar presentando dicho formulario en los dos períodos fiscales siguientes, aun cuando no se superen los montos establecidos en el artículo siguiente o se continúe sin movimiento.

El Informe de Precios de Transferencia y el F. 4501 deberán incluirse en la declaración jurada F. 2668.

La declaración jurada F. 2668 deberá ser presentada por quienes realicen operaciones de importación y exportación con partes independientes, quienes realicen operaciones con partes vinculadas y quienes realicen operaciones con jurisdicciones no cooperantes y de baja o nula tributación, en tanto se superen los siguientes montos:

Para mayor información, por favor comunicarse con:

Corina Laudato
+54 (11) 4590-8671
corina.laudato@mcolex.com

Juan Manuel Iglesias Mamone
+54 (11) 4590-8763
juan.manuel.iglesias@mcolex.com

Guillermo Marconi
+54 (11) 4590-8762
guillermo.marconi@mcolex.com

Magdalena Magnasco
+54 (11) 4590-8698
magdalena.magnasco@mcolex.com

- Importaciones y exportaciones de bienes (incluidas rentas exentas o no alcanzadas por el impuesto a las ganancias) entre sujetos independientes cuyo monto anual en conjunto superen la suma de AR\$10.000.000.
- Operaciones de precios de transferencia, cuando todas las operaciones del contribuyente superen los AR\$3.000.000 o individual de AR\$300.000.

13. Vencimientos de las presentaciones

El Estudio de Precios de Transferencia y la declaración jurada F. 2668 deberán ser presentados por los contribuyentes hasta los días 23 a 27 del sexto mes posterior al cierre de su ejercicio anual, de acuerdo con la terminación del CUIT.

El Informe Maestro debe ser presentado hasta los días 23 a 27 del duodécimo mes posterior al cierre del ejercicio anual, de acuerdo con la terminación del CUIT.

Respecto de los períodos fiscales cerrados entre el 31/12/2018 y el 30/04/2020, ambas fechas inclusive, la RG 4717/2020, la declaración jurada F. 2668, el Estudio de Precios de Transferencia y el Informe Maestro deberán presentarse en las siguientes fechas:

- De diciembre 2018 a mayo 2019, hasta los días 10 a 14 del mes de junio 2020, de acuerdo con la terminación del CUIT;
- De junio 2019 a noviembre 2019, hasta los días 10 a 14 del mes de agosto 2020, de acuerdo con la terminación del CUIT;
- De diciembre 2019 a abril 2020, hasta los días 10 a 14 del mes de octubre 2020, de acuerdo con la terminación del CUIT.

14. Sanciones por incumplimiento

El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la RG 4717/2020 dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley de Procedimiento Fiscal N° 11.683.

Asimismo, se prevé que los sujetos obligados podrán ser pasibles del encuadramiento en una categoría creciente de riesgo de ser fiscalizado según lo previsto en la RG 3985/2017 (Sistema de Percepción de Riesgo – SIPER).